

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 247.

Circular núm. 96.

En la Gaceta de Madrid número 446 correspondiente al 22 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina evitar en lo posible el extravío de los pliegos que se remitan por el correo, conteniendo efectos de la Deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la Administracion de Correos, reservándose una el interesado.

2.º Que al entregarse los Administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real orden de 28 de Octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.º Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, además de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.º Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.º Que los Administradores de Correos

del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administracion á recogerlos:

Y 6.º Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el *recibí* en el sobre del certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Y en su virtud he acordado que se inserte en este periódico oficial para mayor publicidad y conocimiento de la referida soberana disposicion. Zaragoza 28 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 248

Circular núm. 97

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se sujetará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada Comision facultativa.—En primer lugar se tri-

turará la sal por los medios más fáciles y económicos que estén al alcance de la Administración: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, no sótanó por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una anchura superficial horizontal. Dichas estas operaciones preliminares, se esparciará la mezzala del hollín y retama en polvo en la proporción que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupción las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezala adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espedición. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilización de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios más económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallandolas conformes dirigirá la operación de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operación, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estrahida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espedición. Con este documento se datará la Administración en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna división, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operación de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaución que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilización de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espedirá en los alfólies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecinados, acompañando al efecto un certificado del secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espresa: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administración principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfólies simultáneamente, la Administración principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporción al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de órden que les corresponda segun el registro de espedición. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distinción de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10.º Con sola la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfólies habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espedición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfólies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfólies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias sólo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administracio-

nés en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente invierten en la alimentacion de los ganados; acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes, presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con espresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas dadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avicinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidaran las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domench.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»—Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos avicinados en la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854.—Juan de la Cuadra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 249.

Circular núm. 98.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama.

Zaragoza 31 de Marzo de 1854.—P. O.—El Secretario, Felipe de Nassarre.

Mariano Creus, corneta del estinguido regimiento infanteria de Córdoba, natural de Manresa; de 26 años de edad, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba rubia, color bueno; estatura 5 pies 7 líneas.

Simon Cipres Lopez, desertor del depósito de Ultramar en Valencia, natural de Viu, de pelo castaño, ojos garzos, nariz regular; barba lampiña, color bueno; estatura 4 pies 11 pulgadas 6 líneas.

Los reclama el E. S. Capitan general de este Distrito.

Manuel Vivanco, de 36 años de edad, estatura regular, pelo castaño. Viste pantalon de paño fino negro, chaqueta de id., chaleco de terciopelo rayado, gorro negro y calzado con una bota y una alpargata. Es robusto de cuerpo, un hoyo natural en la barvilla y lleva reloj.

Este sujeto lo reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca, por haberse fugado al ser conducido á cumplir su sentencia de cadena perpetua.

Número 250.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	ms.
Racion de pan.	»	26
Fanega de cebada.	16	22
Arroba de paja.	1	10
Idem de aceite.	46	17
Idem de carbon.	3	20
Idem de leña.	1	8

Á los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Marzo de 1854.—El Presidente, Miguel Tenorio.—P. A. D. C., Damian de Azcarate Secretario.

Núm. 251.

Don Isidro Gomez Marzo, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes abintestato que correspondieron á los finados Doña Barbara Martín y D. Jorge Eugenio Balduque, vecinos que fueron de esta capital; para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en los autos de demanda incoados á instancia de D. José María Balduque, de propio domicilio sobre derecho á ambas herencias. Dado en Zaragoza á 31 de Marzo de 1854.—Isidro Gomez.—Por mandado de su Sra., Francisco Campillo.

PARTE NO OFICIAL.

La secretaría del Ayuntamiento de Muebrega en esta provincia se halla vacante, y su dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal. El Ayuntamiento referido proveerá aquella plaza el dia 6 de Mayo próximo previos los requisitos determinados en el Real decreto de 19 de Octubre último. Zaragoza 1.º de Abril de 1854.—Miguel Tenorio.

Nuevo molino de fabricar chocolate, sito en la calle de la Cedacería número 158 en Zaragoza. Esta fabricacion por las mejoras nuevamente adoptadas puede llamarse la mas curiosa y económica, á los precios de 3 y medio, 4, 5 y 6 rs. vn. libra.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial del mes de Marzo último.

Parte del Gobierno de la provincia de Huesca, sobre la direccion de los sublevados del regimiento de Córdoba, número 26

Circular del Gobierno de provincia, publicando las condiciones que deben reunir los aspirantes al cuerpo de carabineros, n. 26.

Estracto de las cuentas municipales de Sos del mes de Noviembre 1853, n. 26.

Idem de La Almunia de id., n. 26.

Circular del Gobierno de provincia sobre varios registros de minas, n. 27.

Estracto de las cuentas municipales de Calatayud del mes de Diciembre 1853, n. 27.

Idem de La Almunia, n. 27.

Circular de los Sres. Directores generales de Administracion local y de contribuciones sobre arbitrios para déficit de pagos, n. 28.

Otra del Gobierno de provincia para la elaboracion del aceite, n. 28.

Estracto de las cuentas municipales de Sos del mes de Diciembre de 1853, n. 28.

Ley de caza y pesca n. 29

Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada «Cuadro sinóptico de la Historia de España», n. 29.

Circular del Gobierno de provincia haciendo saber el nombramiento de D. Antonio de Lesarri, para Director de los caminos vecinales de esta provincia, n. 29.

Reparto para el socorro de presos pobres del partido de Ateca, n. 29.

Estracto de las cuentas municipales de Ateca del mes de Diciembre 1853, n. 29.

Circular del Gobierno de provincia para evitar los daños en los montes, n. 30.

Bases que deben observarse para la parada pública de la Real yeguada, n. 30.

Estracto de las cuentas municipales de Pina del mes de Diciembre 1853, n. 30.

Real orden sobre devolucion de los 6000 rs. á los quintos que se hallen cubiertas sus plazas por otros

mozos, n. 31.

Otra sobre expedientes para aprovechamiento de aguas, n. 31.

Circular del Gobierno de provincia haciendo saber la salida del ingeniero de minas á reconocer las que se espresan, n. 31.

Otra de la Direccion general de contribuciones sobre compensacion de créditos, n. 31.

Estracto de las cuentas municipales de Caspe del mes de Diciembre, n. 31.

Circular del Gobierno de provincia publicando la relacion de las paradas de particulares autorizadas, n. 32.

Otra de la Administracion de Hacienda pública sobre peritos repartidores, n. 32.

Estracto de las cuentas municipales de Belchite del mes de Diciembre de 1853, n. 32.

Real decreto suprimiendo desde 1.º de Mayo los pasaportes que se espiden á los viajeros, n. 33.

Estracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Diciembre 1853, n. 33.

Idem de la municipal de Daroca de id. n. 33.

Circular de la Junta de la Deuda pública publicando la vigésima octava subasta de la amortizable, n. 33.

Otra del Gobierno de provincia declarando sin efecto el expediente de la mina denominada Los Niños, n. 34.

Otra de la Direccion general de contribuciones haciendo aclaraciones sobre los herederos fiadores, n. 34.

Estracto de las cuentas municipales de Tarazona del mes de Noviembre de 1853, n. 34.

Id. de id. del mes de Diciembre, n. 34.

Reparto para el socorro de presos pobres del partido de Caspe, n. 35.

Circular del Gobierno de provincia, concediendo permiso para el establecimiento de paradas de la cria caballar, n. 35.

Estracto de las cuentas municipales de Ateca del mes de Enero de 1854, n. 35.

Id. de Belchite de id. n. 35.

Id. de Pina de id. n. 35.

Reparto para el socorro de presos pobres del partido de Tarazona, n. 36.

Circular de la Comision de instruccion primaria publicando varias vacantes de escuelas, n. 36.

Estracto de las cuentas municipales de Daroca del mes de Enero 1854, n. 36.

Circular del Gobierno de provincia para la subasta de la conduccion del correo entre Zaragoza y Tudela, n. 37.

Otra publicando la Real orden para los que quieran solicitar una tercera ayudantía de plazas, n. 37.

Estracto de las cuentas municipales de Calatayud del mes de Enero 1854, n. 37.

Real orden aprobando la propuesta de los sujetos que se espresan, como auxiliares de la Comision de memorias &c. de la Diócesis de Tarazona, n. 38.

Circular de la Comision de instruccion primaria haciendo saber la distribucion de premios para los maestros n. 38.

Otra de la Comandancia de Carabineros de Huesca para los que gusten ingresar en la misma, n. 38.

Estracto de las cuentas municipales de Caspe del mes de Enero 1854, n. 38.

Reales decretos sobre franquicia de la correspondencia, n. 39.

Real orden para que los Alcaldes protejan eficazmente á las comisiones encargadas de la formacion del mapa general de España, n. 39.